RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1585/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01011617**, requiriendo lo siguiente:

…

copia (sic) simple de la Nómina del Personal Sindicalizado, Personal de Confianza e Integrantes del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, periodo 2014- 2017,conteniendo sellos de la H. Legislatura del Estado.

…

II. El veintiuno de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo lo siguiente:

…

Se anexa documento de respuesta

…

Como archivo adjunto a su respuesta, el Ente Público anexo el oficio Tesorería/472/2017 suscrito por el Tesorero Municipal, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA TODOS

Coatepec

Oficio No. Tesoreria/472/2017
Coatepec, Ver., 11 de agosto de 2017

C. Vaghezza J. Bello Muñoz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo en que me refiero a su Oficio No. UT/143/2017, en donde solicita se brinde eficaz y veraz respuesta a la solicitud con número de Folio 01011617.

Sobre el particular tengo a bien comunicarle que no existe copia u original de la "...Nómina del Personal Sindicalizado, Personal de Confianza e Integrantes del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, periodo 2014-2017, conteniendo sellos de la H. Legislatura del Estado."

Sin embargo, ponemos disposición del peticionario, copia simple del registro de la Plantilla de Personal como parte del anexo del Presupuesto de Egresos presentado ante la Legislatura del Estado año con año y que ,cabe mencionar, contiene los sellos de la misma como acuse de recepción.

Sin otro particular.

Atentamente

L.G.A.M. Octavio Bustamante
Tesorero Municipal

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ.
RECIBIDO
11 AGO 2017
UNIDAD DE TRASPARENCIA

C.c.p. Dr. Ricardo Pedro Palacios Torres - Presidente Municipal
L.C. Alfonso Eduardo Reyes Muñoz - Titular del Órgano Interno de Control
C.c.p. Archivo

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 91500 COATEPEC, VERACRUZ
Coatepec.Gobierno Municipal @Coatepec_gob TEL. (228) 2039058

…

III. Inconforme con la respuesta, el veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El siete de septiembre del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por la parte recurrente mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiséis de septiembre siguiente, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se le tuvieron por hechas.

VII. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> *…*
>
> ***Artículo 223.*** *El recurso será sobreseído cuando:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
>
> ***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
>
> ***III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y***
>
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
>
> *…*

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

En el caso concreto, de autos se observa que **con fecha veintinueve de agosto del año en curso, el recurso de revisión fue admitido,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que sus derechos conviniera.

Posteriormente, **en fecha siete de septiembre del actual**, se recibió mediante correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano, indicando el promovente que está de acuerdo en recibir la información disponible que el Ayuntamiento de Coatepec pone a disposición, por lo tanto de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no manifestar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

Ahora bien, si de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española[1] de acuerdo significa manifestar conformidad o igual opinión, se tiene que la parte recurrente se encuentra conforme con la información proporcionada por el ente obligado.

[1] Consultable en la dirección electrónica: http://dle.rae.es/?id=0emgorl

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que la comisionada ponente proponga al Pleno el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con el numeral 223, fracción III, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que procede sobreseer el asunto.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[2], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y*

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

> *la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Por lo tanto, este instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser **sobreseído** al expresar su satisfacción con la información entregada por el ente obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos